



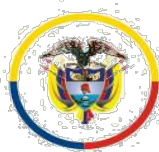
San Andrés Islas, Venticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	RESOLUCION DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Radicado	880014003003201800251-00
Demandante	CARLOS ARTURO VELILLA GUZMAN
Demandado	SOCIEDAD DE TELEVISION DE LAS ISLAS LTDA (TELEISLAS)
Auto de Interlocutorio No.	0175-2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado lo que en él se expone, observa el Despacho que en el presente asunto, se admitió por error involuntario del despacho, la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO VELILLA GUZMAN en contra de la SOCIEDAD DE TELEVISION DE LAS ISLAS LTDA (TELEISLAS) (fl. 17 cdno ppal), seguidamente se le dio tramite de una demanda verbal de menor cuantía (Resolución de contrato), se notificó a la demandada personalmente (fl. 19cdno ppal), y esta a su vez presentó demanda de reconvención, la cual también fue admitida.

Sin embargo, este Despacho observa que ni la demanda inicial ni la de reconvención debieron ser admitidas por este Juzgado, por falta de jurisdicción, toda vez que la entidad demandada es una entidad pública; es decir la SOCIEDAD DE TELEVISION DE LAS ISLAS LTDA., es una Empresa Industrial y Comercial del Departamento, lo cual emana del numeral 3° del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 que prevé: *“Los canales regionales de televisión serán sociedades entre entidades públicas organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas a la Comisión Nacional de Televisión y podrán pertenecer al orden nacional o departamental, según lo determinen las Juntas Administradoras Regionales en sus estatutos”* Por su parte la Escritura Pública 1846 de Diciembre 31 de 1997, y posteriormente la Escritura pública No. 1087 de Junio 30 de 1998 mediante la cual fueron reformados, adicionados o modificados los estatutos del canal, consagraron que: *“El Artículo Primero de los estatutos quedará así. “NATURALEZA Jurídica y CONTROL DE TUTELA.- La Sociedad de televisión de las Islas Ltda. Teleislas como canal u organización regional de Televisión, es una empresa Industrial v Comercial del estado, (...)”*. Como podemos ver la Ley 182 de 1995 es clara cuando dice que las Organizaciones Regionales de Televisión serán sociedades entre entidades públicas organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional o departamental, por tanto la naturaleza jurídica de la Sociedad de televisión de las Islas Ltda. Teleislas como canal u organización regional de Televisión, es el de empresa Industrial y Comercial del estado.

En ese orden de ideas, la jurisdicción competente para conocer de dicho tramite es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo



establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A., el cual reza que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Asimismo, el artículo 155 numeral 5 del C.P.A.C.A., establece que: *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...).”*

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por las razones ya expuestas. En virtud de ello, se remitirá este proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para lo de su competencia, a la luz del artículo 138 del Código General del Proceso y del artículo 16 ibídem se conservará la validez de la actuación surtida y se dispondrá su remisión.

Lo anterior en tanto el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone: *“Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará. (...) La nulidad comprenderá la actuación posterior al momento que la produjo y que resulte afectada por este, sin embargo la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que decreta una nulidad indicará la actuación que deba renovarse.”*

Conviene precisar también que el artículo 16 del C.G.P., dispone que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y precisa: *“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado*



con posterioridad a la declaratoria de falta de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.” (subrayado fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

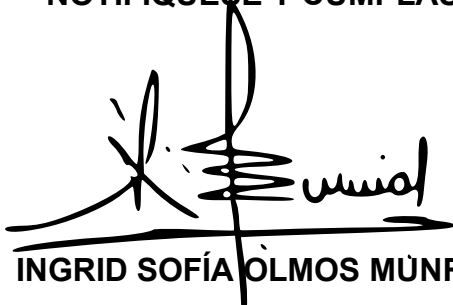
PRIMERO: Declararse sin jurisdicción para tramitar el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin lugar a declarar la nulidad de lo actuado, lo cual conservará su validez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, envíese el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido al Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID SOFÍA OLMOS MÚNROE
JUEZA